



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: JIN-IX-PRD-011/2013 Y JIN-IX-MC-018/2013, ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL IX DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLAN, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO PRESIDENTE ALEJANDRO HABIB NICOLÁS.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a 20 veintede agosto de 2013, dos mil trece.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo de los Juicios de Inconformidad números JIN-IX-PRD-11/2013, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, a través de su representante propietario Mariela Benítez Barrera, ante el Consejo Distrital Electoral IX de **San Agustín Metzquititlan, Hidalgo**, y JIN-IX-MC-18/2013, promovido por el **Partido Movimiento Ciudadano**, a través de su representante suplente César Luis González Bautista, ante el mismo Consejo Distrital, en contra de la declaración de validez de la elección para Diputados de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva; y

R E S U L T A N D O

1.-ANTECEDENTES.- De la narración de los hechos en la demanda y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a).- La jornada electoral para renovar el Congreso del Estado de Hidalgo, se llevó a cabo el día domingo 7 siete de julio del año 2013, dos mil trece.

b).- El cómputo del Consejo Distrital Electoral IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, se llevó a cabo el día 10 de julio del año en curso, asentándose en el Acta de Sesión correspondiente los resultados siguientes:

Distrito								Votos Válidos	Votos Totales
IX-San Agustín Metzquititlan	299	10,409	4,466	281	291	131	4,059	19,936	20,885
	1.4%	49.8%	21.4%	1.3%	1.4%	0.6%	19.4%	95.5%	

c).- Inconformes con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo distrital y la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional del Distrito de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, con fecha 14 de julio de 2013 dos mil trece, se recepcionó en el Consejo Distrital Electoral del referido Distrito, Juicios de Inconformidad promovidos por Mariela Benítez Barrera y César Luis González Bautista, quienes se ostentaron como representante propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente, ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 7 de julio del año 2013 dos mil trece, exponiendo lo que consideraron conveniente.

2.- Con fecha 15 de julio del presente año, se recibieron en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los escritos de los representantes propietario y suplente respectivamente, mediante los cuales interpusieron los Juicios correspondientes.

3.- En fecha 16 de julio del año en curso, se ordenó registrar, radicar y se admitieron a trámite los presentes juicios en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo los números JIN-IX-PRD-11/2013 y JIN-IX-MC-18/2013.

4.- En atención a que de conformidad con las certificaciones realizadas en autos por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, se

advirtió la relación de los dos asuntos indicados, se tuvo por realizada la acumulación respectiva, con las consecuencias que a ello le son inherentes.

5.- Se abrió la instrucción del expediente, teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, del Partido Revolucionario Institucional, con sus escritos de cuenta; por lo que sustanciado en su totalidad el procedimiento, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre la base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 20, 23, 73, y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- LEGITIMACIÓN.El Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente legitimados para promover los juicios de inconformidad interpuestos, toda vez que el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que este medio de impugnación debe ser promovido por los partidos políticos, y además dichos institutos políticos cuentan con registro nacional y consecuentemente con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, como lo dispone el artículo 22 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y participaron en el proceso electoral para la renovación de los Diputados al Congreso de esta entidad federativa.

III.-PERSONERÍA:El artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que los partidos políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales respectivos, situación que acontece en el presente caso, reconociéndose por ello la personería de Mariela Benítez Barrera y César Luis González Bautista.

IV.-CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.Previo al estudio de fondo de los agravios hechos valer por Mariela Benítez Barrera y César Luis González Bautista, es obligación de este Tribunal Electoral analizar, si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales señalados como causales de improcedencia, toda vez que su estudio es de orden público y preferente.

En apoyo de lo anterior, se cita la Tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, de la Primera Época, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.”

En consecuencia, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, por lo que se analizan de manera exhaustiva las constancias que obran en el presente expediente.

La fracción I del artículo 11 de la Ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando en los escritos en los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfaga alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 de esta ley o uno de los previstos para cada recurso en particular; por lo que visto el

contenido de los recursos de inconformidad que se resuelven, se ha verificado que cumplen con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A su vez, el artículo 80 de la Ley invocada establece:

“Artículo 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el Artículo 10 de esta Ley, los siguientes: I).- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente; si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; II).- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III).-El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV) La conexidad, en su caso que guarde el Juicio con otras impugnaciones.”

Adicionalmente, el artículo 81 del citado ordenamiento legal dispone que el juicio deberá interponerse ante el Consejo General, Distrital o Municipal, según el cómputo que se impugne, por lo que los medios de impugnación que se resuelven, cumplen con dicha disposición puesto que fueron presentados ante el Consejo Distrital Electoral IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, es decir, se presentó ante la autoridad responsable.

En consecuencia, una vez analizado el contenido de los medios de impugnación interpuestos y verificados que han sido satisfechos los requisitos generales y especiales del recurso de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal alguna de improcedencia.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que es preciso entrar al estudio de los hechos y agravios expresados por los recurrentes de la siguiente manera.

V.-ESTUDIO DE FONDO. En inicio, es pertinente indicar que este Tribunal Electoral procede al estudio de los argumentos de agravio expresados por las partes recurrentes, en el entendido de que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que

desde su punto de vista, les cause el acto que se impugnan, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone al juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de las probanzas aportadas, lo anterior, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

PRIMER AGRAVIO.- Por cuestión de método se procede al estudio de los dos agravios que argumenta el recurrente Partido de la Revolución Democrática, dando contestación en uno solo, al encontrarse ambos íntimamente relacionados, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/2000 aprobada en la Tercera Época, por unanimidad de votos, por la Sala Superior, la cual precisa:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En ese tenor, para mayor estudio, comprensión y entendimiento se subdivide en cinco rubros el agravio planteado, mismos que en líneas posteriores se desarrollan; por lo que a continuación se transcribe en lo que interesa, los agravios hechos valer por la actora, quien refirió en lo medular:

“... el partido imputado y el Instituto Electoral dejaron de dar cumplimiento a la misma (equidad), toda vez que permitió que de forma excesiva su candidato y las actividades de campaña de este fueren exhibidos en los espacios noticiosos o de información de las diferentes radiodifusoras que operan en el Estado de Hidalgo y de forma desproporcionada en relación con los otros partidos políticos contendientes en los diversos distritos del Estado de Hidalgo para la renovación del Congreso Local...” “...así entonces los sujetos imputados omitieron el deber de vigilar que sus candidatos en los distritos que se mencionan en el presente escrito no excedieran en desproporción respecto de los otros contendientes, los tiempos en los espacios noticiosos o informativos, o en su caso, sí consideraba que dichos espacios se otorgaban por las radiodifusoras de forma libre y en ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas y de la libertad de prensa, entonces debió emitir algún comunicado en donde se deslindara de tal circunstancia, situación que no realizó y no nada más omitió las acciones preventivas, sino además las permitió y tuvo pleno conocimiento de ellas,

“... el Instituto Electoral tolero y permitió la realización continua y reiterada de actos que en simulación de la libertad de expresión crearon un ambiente de inequidad y desproporción entre el candidato del partido que represento y el de las imputadas...”

“...las estrategias manejadas por los medios de comunicación para favorecer a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, fue la realizar entrevistas de modo sistemático y reiterado, a efecto de que pareciera como si tratara de un mero ejercicio periodístico, aunque la gran mayoría de las ocasiones se tratara de los abanderados de los partidos antes mencionados...”

En síntesis la actora sostiene la existencia de inequidad en los medios de comunicación como son televisión, radio, medios impresos y electrónicos que afectaron de nulidad la elección para la renovación del Congreso Local; lo anterior porque a su decir, en los medios de comunicación citados se dio mayor cobertura a las actividades realizadas

por el candidato del Partido Revolucionario Institucional o de la coalición Hidalgo Avanza, siendo que en el caso a estudio no existió ninguna coalición, ofreciendo para acreditar su dicho las siguientes pruebas:

A.- LOS MONITOREOS; que se realizaron durante este Proceso Electoral para elección de Diputados Locales del Estado de Hidalgo de 2013, los cuales obran en el H. Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Prueba que relaciono con los hechos de este recurso.

B.- INFORMES DE CAMPAÑA.- que fueron presentados por el Partido Político que represento a este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, durante este Proceso Electoral 2013 para elegir Diputados Locales.

TECNICA; Consistente en la inspección del correo electrónico por el cual se enviaron los boletines, reportes y demás medios de difusión de las actividades de campaña de los candidatos del partido político que represento en este proceso electoral local del 2013, a los medios de comunicación masiva (radiodifusoras del Estado de Hidalgo), correo que por ser un medio de comunicación personal y privado, sujeto a la protección de la Constitución Federal como una Garantía Constitucional, proporcionare y permitiré su acceso en el lugar, el día y hora que tenga a bien señalar, comprometiéndome a presentar los medios indispensables para su desahogo (**equipo de cómputo y acceso a internet**).

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el dictamen que emita el órgano electoral administrativo respecto a las quejas presentadas, lo cual se acredita con la copia del escrito de queja en las cuales se denuncia la inequidad cometida por los medios en la contienda electoral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido que represento.

Las pruebas documentales públicas tienen pleno valor probatorio por su especie, en cuanto a su contenido, toda vez que fueron suscritas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo carecen de sustento para acreditar los extremos que pretende el recurrente, en virtud de que, del monitoreo se presume violación alguna, y tampoco se relaciona con los hechos, solo fue ofrecida de manera genérica, por lo que no tiene el alcance que pretende la impugnante, al solo acreditar que existieron cuatro monitoreos que marca la ley, en las fechas señaladas, máxime que ese monitoreo, en caso de impugnarse, debe hacerse a través de un Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia Electoral (PASE); por lo que hace a los informes de campaña es un documento unilateral, que solo acredita que la recurrente no rebasó tiempo alguno, pero no puede acreditarse el hecho de un tercero al no existir comparativo alguno, respecto de los correos electrónicos que refiere el impetrante, no precisa concretamente lo que pretende acreditar, toda vez que no señala personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo con que relacione la prueba, ahora bien si su intención era demostrar que envió información de los ciudadanos postulados por su representado a los distintos medios de

comunicación, a fin de promover sus actividades de campaña, los correos electrónicos no constituyen la prueba más idónea para este objetivo, dado que la prueba documental bien podría sustituir a la comunicación electrónica, en esa tesitura este órgano Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para perfeccionar su prueba porque implicaría hacer acopio de la misma y examinarla en sustitución de quien afirma algo, y de esa forma se violaría el principio de igualdad procesal entre las partes, indistintamente de que el actor tiene la carga de la prueba; así mismo la instrumental de actuaciones tiene pleno valor probatorio y la Presuncional en su doble aspecto tiene valor de indicio. Pruebas todas ellas que han sido valoradas atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tal y como lo señala el numeral 19 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No se omite señalar que en relación con la QUEJA, que el Instituto Estatal Electoral admitió como PASE, así como el PASE radicados con los números IEEH/P.A.S.E./18/2013 e IEEH/P.A.S.E./19/2013 respectivamente, obra a fojas 705 del presente expediente, ocurso signado por el Lic. Mario Ernesto Pfeiffer Islas en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, donde refiere que “...fueron admitidos el día 29 de julio del año en curso...mismos que en razón de encontrar identidad sobre los hechos denunciados, han sido acumulados, por lo que se encuentran en investigaciones y desahogo de probanzas...”, documental que por ser pública se le concede pleno valor probatorio; sin embargo en nada trasciende a este fallo que se dicta, en virtud de que, lo manifestado en ambos documentos, lo plasmó como agravio en su demanda inicial, la cual es motivo de la presente resolución.

Por su parte el tercero interesado entre otras cosas señaló:

“...la parte actora arriba a conclusiones falsas, a partir de premisas falsas, subjetivas, genéricas y dogmáticas. En efecto es evidente, que en su argumentación, la enjuiciante hace referencia al principio de equidad en las elecciones; al papel que deben jugar los medios de comunicación social; a la figura de la culpa in vigilando, al valor probatorio de los monitoreos realizados por el Instituto Electoral; a causales de nulidad de elección; y, a las acciones que en su opinión debió llevar a cabo la autoridad electoral administrativa. Sin embargo la forma en que desarrolla su argumentación es tendenciosa, subjetiva y maliciosa, pues hace evidente, en ocasiones, su intención de tergiversar el entendimiento de la ley y, en otras, su franco desconocimiento de esta...”

Igualmente es importante destacar, que en cuanto a los medios impresos, las apariciones de los candidatos, obedecen a la libertad de prensa y expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos, toda vez que la libertad de expresión, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona en su familia, decoro y mucho menos perturbar la moral y la paz pública.

La actora impugna lo que denomina las omisiones en que incurrió la autoridad estatal electoral administrativa encargada de organizar las elecciones, así como los terceros interesados, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral por parte de los medios de comunicación social.

Para ello es preciso en primer lugar citar que, es relevante hacer algunas consideraciones generales sobre el estándar de prueba que, de acuerdo con la normativa electoral vigente y los principios generales aplicables, debe seguirse en el análisis de los medios de impugnación en la materia.

Lo anterior, en virtud de que, de acuerdo con los principios constitucionales de certeza y legalidad, tal como ha sido expuesto, una elección sólo puede anularse cuando existan irregularidades que se encuentren plenamente acreditadas y resulten determinantes para la elección.

El artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en la materia, en los términos señalados en la propia norma fundamental y en la ley.

La previsión constitucional encuentra consonancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para ampararla contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Sobre todo porque en atención al contenido que este Tribunal Electoral advierte de los discos electrónicos, en los testigos de audio y video únicamente se desprende que, respecto de las menciones hechas al candidato del Distrito IX de San Agustín Metzquititlan Hidalgo, respecto al agravio plantado por el Partido de la Revolución Democrática, sólo se atendió a los artículos 1 a 3 del Código Internacional de Ética Periodística suscrito el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, que a la letra señalan:

“1.- El derecho del pueblo a una información verídica: el pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2.- Adhesión del periodista a la realidad objetiva. La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3.- La responsabilidad social del periodista. En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.”

Se estima de esa forma, porque la información difundida en esos audios fue dirigida a la población en general transmitiéndole datos

objetivos y precisos en el ejercicio de la libre expresión de la actividad periodística, proporcionando datos de manera responsable a los ciudadanos sobre las actividades que llevaban a cabo los candidatos de los diversos institutos políticos contendientes.

En ese orden de ideas, el sistema de medios de impugnación salvaguarda las garantías del debido proceso previstas en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política Federal, tales como sujeción al principio de legalidad de los actos de la autoridad, la garantía de audiencia y el principio de acceso a la justicia a través de tribunales previamente establecidos, lo que guarda armonía con el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "el que afirma está obligado a probar", por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica, y, en particular, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que los terceros interesados y los coadyuvantes puedan ejercer sus derechos conforme a lo razonado en párrafos precedentes, alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

En efecto, los hechos alegados y relevantes en juicio constituyen la materia fáctica que debe ser probada, razón por la cual, las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos imprescindibles para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa como sucedieron los hechos, quienes intervinieron, que medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Ciertamente, el nexo causal se constituye como el elemento vinculante referido a la causalidad entre dos eventos donde uno de ellos es consecuencia del otro. En esa tesitura, la carga probatoria radica en la demostración de ese vínculo causal. Así, en la medida que quede comprobado el nexo causal a través de los medios probatorios aportados por el actor y con referencia en la demanda, se podrán tener por ciertos y verificados los hechos litigiosos.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las

circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Consecuentemente, la exigencia anterior entendida como carga de la prueba no puede considerarse como una medida irracional o desproporcionada, más bien, acompaña la forma y términos de las pruebas presentadas que deben estar referidas a las irregularidades concretamente planteadas por la actora en el presente apartado.

De esta forma, para evidenciar la existencia de los acontecimientos que se afirma vulneran la normatividad de la materia, es necesario que las pruebas también estén referidas y ubicadas en esas mismas circunstancias que evidencian un nexo causal entre el hecho a demostrar con el agravio y la violación constitucional y legal sustento de la pretensión.

De esta manera, la eficacia probatoria perseguida por quien promueve un medio de defensa, tiene como base, precisamente, la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensables para poder demostrar su pretensión.

Sobre todo tomándose en consideración que, la Sala Superior ha señalado en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, que la libertad de expresión, en especial cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una singular e intensa protección; de ahí que, en materia político-electoral, desde el mismo texto de la Constitución Federal, en sus artículos 41 y 130, establece prescripciones específicas y limitativas que, fundamentalmente son en materia de radio y televisión, por las cuales se proscriben la imposibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación de cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el periodo que comprenden las campañas electorales hasta la finalización de la jornada comicial.

Ahora bien en relación a la causal de nulidad invocada, este Tribunal considera relevante, pronunciarse sobre la pretensión de nulidad de la elección a Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Hidalgo, por violaciones al principio constitucional de equidad que rige toda elección democrática, en los siguientes cinco rubros:

1.- PRINCIPIOS RECTORES:

Uno de los principios fundamentales en materia electoral es el de **legalidad**, que se encuentra previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dicho principio rige a los comicios de todos los estados de la República Mexicana desde el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis y su vigencia no está condicionada a su aceptación, inclusión o reglamentación en las leyes estatales, porque el legislador constituyente permanente en la iniciativa del respectivo decreto de reformas, distinguió dos elementos: el primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las

elecciones locales; el segundo consiste, en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio previsto en el precepto antes referido. En estas condiciones, aunque sobre tal principio no haya una mención expresa en un ordenamiento local, a fin de cuentas, el constreñimiento a la observancia de tal principio tendría como sustento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos dos elementos operan también para los demás principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se consideran imprescindibles para estimar a una elección democrática.

Por tanto, aún cuando la Constitución y las leyes electorales de las entidades federativas no establecieran algunos de esos principios rectores de las elecciones locales, de cualquier forma se deben tomar en consideración para regular los procesos electorales, porque esos principios se encuentran previstos en la Constitución Federal.

Como se ve, existen principios esenciales que deben observarse en los comicios electorales, para lograr la renovación eficaz del poder legislativo de nuestra entidad.

Los principios que se desprenden de la Constitución Federal son los siguientes:

- a) Las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas;
- b) El sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo;
- c) En el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad;
- d) La organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo;
- e) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral;

f) En el proceso electoral deben estar establecidas condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y

g) En los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Los anteriores principios electorales, constitucional y legalmente previstos, deben ser observados en todo proceso electoral para que tales comicios puedan ser calificados como democráticos.

Las elecciones libres se dan cuando se ejerce la facultad natural del sufragante de dirigir su pensamiento o su conducta según la razón y su propia voluntad sin influencia exterior; sin embargo, para apreciar si se ha respetado la libertad en la emisión del sufragio, no basta con examinar el hecho aislado referente a determinar si en el momento de votar, el acto fue producto de una decisión libre, es decir de una decisión sin ningún tipo de coacción, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad, es necesario establecer, si en la elección han existido otra serie de libertades, sin cuya consecuencia no podría hablarse en propiedad de un sufragio libre, por ejemplo, la libertad de expresión, de asociación, de reunión, de libre desarrollo de la campaña electoral, entre otros.

La autenticidad de las elecciones se relaciona con el hecho de que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta y positiva en el resultado de los comicios.

Lo periódico de los sufragios es que éstos se repitan con frecuencia a intervalos determinados en la propia ley electoral local, para lograr la renovación oportuna de los poderes.

La no discriminación del sufragio se funda en el principio de “un ciudadano, un voto”.

El secreto del sufragio constituye una exigencia fundamental de la libertad del ciudadano elector, para votar de manera reservada, a fin de que en el momento de la elección quede asentada su expresión de voluntad y merezca efectos jurídicos.

Es preciso citar que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores del proceso electoral; a saber, la **certeza** implica que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla; el de **legalidad** es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas; el principio de **independencia** es que conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales prevén que las autoridades en materia electoral deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, este último concepto implica una garantía constitucional en favor de los ciudadanos y los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o incluso, de personas con las que guardan alguna relación afectiva ya sea política, social o cultural; la **imparcialidad** es un criterio de justicia que sostiene que las decisiones deben tomarse atendiendo a criterios objetivos, sin influencias de sesgos, prejuicios o tratos diferenciados por razones inapropiadas, y la **objetividad** es la cualidad de lo objetivo, de tal forma que es perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la

propia manera de pensar o de sentir (o de las condiciones de observación) que pueda tener cualquier sujeto que lo observe o considere en relación con el proceso electoral sin tomar partido por nadie, principios que deben observarse en materia electoral.

Estas son algunas de las condiciones que debe tener una elección, que tienda a cumplir con el principio fundamental de que los poderes públicos se renueven a través del sufragio universal, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que se cumpla con la voluntad pública de constituirse y seguir siendo un Estado democrático, representativo, en donde la legitimidad de los que integran los poderes públicos, derive de la propia intención ciudadana.

Una elección sin estas condiciones, en la que en sus etapas concurren, en forma determinante para el resultado, intimidaciones, prohibiciones, vetos, inequidades, desinformación, violencia; en donde no estén garantizadas las libertades públicas ni los elementos indicados, no es, ni representa la voluntad ciudadana, no puede ser basamento del Estado democrático que como condición estableció el constituyente, no legitima a los favorecidos, ni justifica una correcta renovación de poderes.

Como consecuencia de lo anterior, si los citados principios fundamentales son esenciales en una elección, es admisible arribar a la conclusión de que cuando se constate que alguno de estos principios ha sido perturbado de manera importante, determinante o trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y que por esto se ponga en duda fundada la autenticidad, la libertad, la credibilidad y la legitimidad de los comicios y de quienes resulten de ellos, cabe considerar actualizada la causal genérica de nulidades de la elección.

Con eso se acata el artículo 41, fracción V, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé lo siguiente:

“41.- Son causales de nulidad de una elección, cuando:

(...) V.- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se haya cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las

irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.”

Al respecto cabe precisar que, de una funcional interpretación a ese dispositivo legal, en la parte transcrita, debe considerarse que para que se actualice la causal genérica de nulidad, deben satisfacerse los siguientes elementos normativos:

- a).- Que se haya cometido una violación de carácter generalizada, a alguno de los principios constitucionales;
- b).- Que dicha violación sea sustancial;
- c).- Que la citada irregularidad ocurra durante la jornada electoral, o afecte a la misma;
- d).- Que esa violación esté plenamente acreditada; y
- e).- Que la misma haya sido determinante para el resultado de la elección.

Respecto del primer elemento, en principio, debemos considerar que incluye toda contravención a un deber de no hacer o el dejar de cumplir con una obligación de hacer; es decir, comprende todo acto positivo u omisión, incluyendo a cualquier infracción o irregularidad de carácter electoral.

En otras palabras, las violaciones a las normas que están vinculadas con el derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, las atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como las normas vinculadas con el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo el elemento normativo relativo a las violaciones a las disposiciones electorales, está cualificado, pues debe ser “generalizado”, sustancial, plenamente acreditado y además determinante, así como también debemos estimar que no sólo haya ocurrido esa violación durante

la jornada electoral, sino que se haya suscitado en cualquier etapa del proceso pero haya impactado en la jornada electoral o la haya afectado.

Las violaciones generalizadas tienen tal carácter, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Por ejemplo, en razón de que sean reiteradas, sistemáticas o frecuentes; comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral del distrito que nos ocupa; involucren a un importante número de electores, ya sea como agentes activos o pasivos, o bien en este último caso sean cometidas por líderes de opinión, personajes relevantes o servidores públicos de primer orden en la misma demarcación electoral, y los medios a través de los cuales se ponen de manifiesto o realizan, les confieran ese carácter.

En lo atinente al carácter de “sustanciales” de las violaciones, es necesario considerar que lo serán en tanto afecten normas y principios jurídicos relevantes de un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado. Este elemento puede entenderse como aquellas irregularidades que tienen trascendencia en aspectos fundamentales del proceso electoral o para sus resultados, como lo serían desde un punto de vista formal, los que están previstos en la Constitución Federal o cualquier instrumento internacional que haya sido suscrito y ratificado por nuestro Estado Mexicano.

También, desde un enfoque meramente material, son violaciones sustanciales las que implican la afectación o colocan en riesgo principios básicos del proceso democrático, como por ejemplo los principios vinculados a la periodicidad, libertad y autenticidad de las elecciones; a la universalidad y secrecía del voto; al equitativo financiamiento público; a la equidad en los medios de comunicación; a la imparcialidad de los recursos públicos que están bajo responsabilidad de servidores públicos; a las reglas y limitantes del contenido en los actos de precampaña y campaña electoral.

Ahora bien, en cuanto a que la irregularidad ocurra “durante la jornada electoral”, de una funcional interpretación a esa disposición del legislador, debemos entender que la referencia de tiempo no se limita a la realización de irregularidades cuyos efectos se materialicen sólo durante el

tiempo en que se recibe la votación, sino más bien a todas aquellas irregularidades ocurridas durante el proceso electoral, pero que incidan precisamente el día de la jornada electoral, de otra forma se permitiría la existencia de fraudes a la ley, por la realización de conductas que igualmente tuvieran la suficiencia necesaria para afectar la votación y el carácter del sufragio libre, secreto, universal y directo, pero que, a partir de una interpretación literal o gramatical, se considere que sólo están incluidas aquellas que se limiten a un momento determinado del proceso.

De manera que, sólo una vez verificada la existencia de la violación generalizada y sustancial, en cualquier etapa del proceso electoral, pero que incida precisamente el día de la jornada electoral, sería entonces procedente verificar si tal irregularidad tiene carácter determinante; esto es porque una violación en esas condiciones, debe tener la suficiencia necesaria para afectar el resultado del proceso electoral o las elecciones.

Puede estimarse que una violación es determinante, cuando existe un nexo causal directo e inmediato, entre aquella y el resultado de los comicios, o bien cuando existe una relación próxima y razonable entre la irregularidad aducida y el resultado electoral, con un alto grado de probabilidad.

Para tal efecto, es necesario considerar que una violación es determinante en base a:

a).- Su naturaleza, ya sea porque viole o conculque principios constitucionales fundamentales y/o vulnere o trasgreda los valores que rigen toda elección democrática, de forma que sea razonable establecer una relación de alta probabilidad, a efecto de atribuir o reconocer en la misma tal carácter determinante.

b).- La magnitud, número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia, peso o recurrencia en el propio proceso electoral.

c).- El número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección, con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta).

d).- La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, en la contienda electoral y, en ocasiones, incluso respecto al tercero.

Ahora bien, no puede admitirse que una violación secundaria, accidental o intrascendente, lleve a tener por acreditada una violación que genere la nulidad de una elección, pues lo que se pretende privilegiar es el ejercicio del voto de los ciudadanos bajo ciertas condiciones que sean propias de un Estado Constitucional y Democrático de derecho, y sólo en caso de que se llegue a la conclusión de que no es posible preservar el resultado de la elección, en seguimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debe anular el resultado de la elección o la votación, en su caso.

Apoya lo anterior la tesis XXXVIII/2008 aprobada el veintinueve de octubre de dos mil ocho, por la Sala Superior, publicándose en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 47 y 48, de rubro y texto siguientes:

“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiendo la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.”

Una vez analizados los principios rectores que deben prevalecer en toda elección, así como el marco teórico, es pertinente entrar al estudio de

los motivos de disenso expuestos por el impetrante, en los siguientes rubros.

2.- INEQUIDAD EN RADIO Y TELEVISIÓN

En lo que respecta al tiempo que los noticieros tanto de radio como televisión, utilizaron para dar a conocer a la ciudadanía quienes eran los candidatos de los diferentes partidos políticos contendientes, sus propuestas, plataforma electoral y actividades de campaña, es indispensable aclarar que dicho tiempo es completamente diferente al tiempo oficial distribuido en televisión para cada partido político, mismo que está regulado por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe a los partidos políticos la contratación de ese tiempo para promocionar a sus candidatos, por tanto, resulta importante señalar que los noticieros tanto de radio como televisión tienen la completa libertad de prensa para decidir que notas, eventos, entrevistas, boletines o cualquier información de los candidatos, deciden dar a conocer a la ciudadanía en la auténtica labor de informar.

Es decir, cada noticiero tiene la plena libertad de elegir cuál va a ser su editorial noticioso en relación a las campañas electorales (diputados), ya que no existe sustento legal alguno que obligue a ninguna empresa radiodifusora o televisora a otorgar el mismo tiempo o espacio noticioso a los candidatos de los diferentes partidos políticos, sino que en su libertad de expresión en campañas, quienes manejan dichos medios de comunicación tienen la plena libertad de dedicarle el espacio y tiempo noticioso que consideren pertinente a las actividades de cada candidato, siempre y cuando sea en la auténtica labor de informar.

El recurrente manifestó, que los diferentes medios de comunicación noticiosos simulaban informar a la ciudadanía con el ánimo de realizar propaganda encubierta en favor del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo el actor dejó de señalar las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de las noticias que a su decir fueron una mera simulación noticiosa y que realmente se trató de propaganda encubierta, esto es, no señaló en forma individualizada que estación de radio o televisión fue tendenciosa a resaltar la imagen del candidato del tercero interesado, tampoco precisó la fecha en que se dio a conocer tal información, en que horario, que locutor o conductor dio la nota y sobre todo cual fue el contenido de la propaganda encubierta que señala, ya que no precisa de qué forma se resaltó la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y bajo qué condiciones se cubrió o engaño a la ciudadanía dando esa información como si fuera noticia, cuando a su decir no se trataba de una nota informativa, luego entonces, el recurrente debió de acreditar que esa información no era cierta, oportuna, completa, plural e imparcial.

Tampoco acreditó que se hubiere pagado cantidad alguna por las menciones o entrevistas que en las noticias de radio y televisión se hayan referido al candidato del Partido Revolucionario Institucional, dejando con ello de cumplir con la obligación procesal a su cargo, toda vez que el que afirma está obligado a probar, situación que dejó de observar el impetrante, en consecuencia en ningún momento el actor acreditó con medio de convicción alguno, que las noticias expresadas en favor del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional hayan sido una simulación para difundir propaganda encubierta, tal y como lo señala la Jurisprudencia número 29/2010 que a la letra dice:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta. Cuarta Época Recurso de apelación. SUP-RAP-234/2009 y acumulados.—Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—4 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez. Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de octubre de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria. Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010 .—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

Revisemos al respecto, la inconforme señaló que existió un exceso favorable para el candidato del Partido Revolucionario Institucional, que provocó una inequidad en la contienda electoral, aportando la prueba documental y técnica consistente en:

Copia certificada de los cuatro informes quincenales de la Comisión de Radio, Televisión y Prensa del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que comprende del 15 de mayo al 3 de julio al 2013.

Discos compactos “1 y 2” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 15 quince de mayo al 29 veintinueve de mayo de 2013 dos mil trece; Discos compactos “3 y 4” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al segundo periodo del 30 treinta de mayo al 13 trece de junio de 2013 dos mil trece; Discos compactos “5 y 6” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 14 catorce al 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece; Discos compactos “7 y 8” del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, con testigo de audio correspondiente al periodo del 29 veintinueve de junio al 3 tres de julio de 2013 dos mil trece.

Ahora bien, la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, tanto en los cuatro informes del monitoreo de noticias

en radio y televisión como en los respectivos ocho discos compactos, permite inferir las siguientes observaciones:

- Los archivos de audio y video contienen los siguientes géneros periodísticos: entrevistas, análisis y notas informativas.
- Su contenido se refiere a la actividad política en campaña, es decir, propuestas, principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales y candidaturas a puestos de elección popular que tuvieron los candidatos de los diversos partidos políticos en la elección ordinaria de Diputados Locales.
- La variación que hay en el número de menciones estriba en el grado de actividad que tuvieron los respectivos candidatos de los partidos políticos durante el desarrollo de la campaña.

Ahora bien, del examen a dichos medios de convicción, en cuanto a los testigos de audio y video, se advierte respecto al distrito que nos ocupa, es decir el de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, que no existió un quebranto al principio de equidad.

Conclusión a la cual se arriba, tomando en consideración que, del contenido a los testigos de audio y video no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este órgano jurisdiccional, respecto a la existencia de violaciones al principio invocado por el demandante, durante los periodos comprendidos en esos medios electromagnéticos de convicción.

Previo a explicar lo anterior, cabe mencionar que los conceptos “**igualdad**” y “**equidad**” no son sinónimos.

El vocablo “**equidad**”, es el proceso mediante el cual la ley se adapta a cada caso en particular, por medio de la justa apreciación de todos los elementos y circunstancias del caso concreto, lo que supone una adaptación particularizada; lo cual se desprende del Gran Diccionario de los Grandes Juristas, recopilado por Javier G. Canales Méndez. En tanto, la misma fuente bibliográfica define la “igualdad” como una correspondencia de dar en identidad a dos o más cosas.

Constitucionalmente, el principio de **igualdad** debe entenderse como el trato idéntico dado a los iguales, según la tesis de jurisprudencia 55/2006 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de agosto de dos mil seis. En tal virtud, los partidos políticos tienen igual derecho de participar en una contienda, de acudir a las instancias jurisdiccionales, de gozar de los mismos derechos, y entre esos derechos está el acceder al financiamiento público y, gozar de tiempos oficiales en radio y televisión, entre otros derechos que tienen en igualdad jurídica.

El principio de equidad garantiza el ejercicio de un derecho, pero atendiendo a las condiciones particulares de cada uno de los sujetos que gozan de tal prerrogativa, lo que repercute en la posibilidad de que existan variantes cuantitativas en todo aquello a lo que tienen derecho.

Dicho en otras palabras, es admisible un trato diferenciado en lo que se refiere al tiempo que debe ser asignado en radio y televisión a los partidos y coaliciones, lo cual en ninguna forma supone que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, debe conllevar igualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, sin que esto postule la paridad entre todos los individuos, ni implique necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma se observa que no existe antecedente o elemento de convicción que se desprenda de los informes de los monitoreos, verificados por la Comisión de Radio y Televisión, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, o reporte que confirme alguna irregularidad en los tiempos asignados en los medios de información y difusión, al candidato del Partido Revolucionario Institucional para Diputado local del distrito IX de San Agustín Metzquititlan Hidalgo, en el pasado proceso electoral.

De lo anterior se aduce que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe

ponderar que de una lectura detallada del contenido de las mismas, no se advierten hechos que generen convicción en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional respecto de la existencia de violaciones a la ley sustantiva de la materia, durante el proceso para la elección de Diputado local del Distrito Electoral IX de San Agustín Metzquititlan, estado de Hidalgo; como se observa en los concentrados estadísticos extraídos de las pruebas técnicas que nos ocupan.

Igualmente la actora, no aporta probanzas que demuestren, que en el seno de las reuniones y sesiones de la Comisión de Radio y Televisión, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, se haya presentado inconformidad alguna por parte de los Representantes de los Partidos Políticos con respecto a los resultados de los informes presentados.

Es así, que finalmente debe indicarse, que las pruebas aportadas por el recurrente carecen de idoneidad al no estar administradas con otros medios de convicción de mayor eficacia, y en consecuencia es evidente que no son suficientes para acreditar sus pretensiones, sin embargo es claro que atendiendo a la Documental Pública y técnica analizada en el párrafos que anteceden, no se aprecia que hayan existido irregularidades en los tiempos asignados en los medios de información y difusión, en el pasado proceso electoral de Diputados locales, específicamente para el candidato del partido Revolucionario Institucional del distrito IX de San Agustín Metzquititlan, Estado de Hidalgo, criterio vinculado con la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹⁴ párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, **constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento** de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 76, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el numeral 57 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Recurso de apelación.SUP-RAP-24/2010.—Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de abril de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Andrés Carlos Vázquez Murillo y Enrique Figueroa Ávila. Recurso de apelación. SUP-RAP-25/2010. —Actora: Televisión Azteca, S.A. de C.V. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de abril de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Dicho de otra forma, es absurdo pensar que sí se tuvo conocimiento de las supuestas irregularidades aducidas, el justiciable, no hayan accionado instrumento jurídico alguno en tiempo oportuno para frenar su desarrollo y efecto.

Si bien es cierto, en los informes quincenales de la Comisión de Radio y Televisión del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se observa que hay variantes en el total de apariciones al aire en radio y televisión entre los candidatos, ello **no puede traducirse como inequidad en los medios** publicitarios durante la contienda electoral, pues como se advierte en los testigos de audio de los cuatro periodos que obran en el discos compactos del monitoreo de noticieros del Instituto Electoral del estado de Hidalgo, esto es un tema en el que se deben considerar una serie de circunstancias; como lo es;

a)En primer rubro, (tiempos oficiales): Atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, que establece y regula el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación Social (Radio y Televisión).

Artículo 41.- (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso

a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de ...concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley. (...)

Aunado a lo anterior, es menester citar lo dispuesto en los numerales 46 y 49 de Ley Electoral del Estado de Hidalgo que textualmente establecen:

“Artículo 46.- *Los partidos políticos tendrán el derecho de acceso a la radio y la televisión, que sean propiedad del Gobierno del Estado, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona, física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”*

“Artículo 49.- *Las obligaciones en comunicación a las que está sujeta la autoridad electoral serán:*

I.- (...)

II.- Comisión de Radio, Televisión y Prensa: El Instituto Estatal Electoral contará con una Comisión de Radio, Televisión y Prensa encargada de todos los asuntos relacionados con los medios electrónicos en materia electoral.

Esta comisión estará integrada por los representantes de los partidos políticos y por un consejero electoral que fungirá como Coordinador, que será nombrado por el Consejo General, a propuesta de su Presidente;

III.- Monitoreos: La Comisión de Radio, Televisión y Prensa realizará, durante las campañas electorales, monitoreos con cortes quincenales a los programas noticiosos que tengan mayor audiencia en la localidad. Los monitoreos evaluarán tanto el tiempo que se asigna a cada uno de los candidatos o partidos políticos, como la descripción de la información que difundan los medios. La autoridad electoral hará públicos los resultados de los monitoreos, de tal suerte que los electores puedan conocer la calidad de la información que están recibiendo durante las campañas electorales; y

IV.- Informe de actos de campaña de los partidos: Los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar oportunamente y cuando menos en forma quincenal, a la Secretaría General del Instituto, un informe que reporte sus actos de campaña, de tal suerte que los monitoreos puedan evaluar si el tiempo asignado en la cobertura noticiosa guarda una justa proporción con relación a los actos de campaña que se lleven a cabo.”

Es así, que de los numerales descritos se deduce que el tiempo oficial a que se refiere la Constitución, es aquel a que tiene derecho el Estado y que se traduce en minutos, que quedan a disposición del Instituto Federal Electoral (pautas del Instituto Federal Electoral), minutos que a su vez se distribuyen entre los Partidos Políticos, coaliciones,

autoridades electorales (Instituto Federal Electoral, Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, Tribunal Electoral, Educación, Salud, Protección Civil); este primer rubro es en relación a tiempos oficiales, espacios en los que se considera no se vulneró el principio de equidad por estar determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario que aportara él actor y de las cuales se permita establecer alguna vulneración a la disposición legal.

b) Segundo rubro es lo relacionado a la libertad de los medios de comunicación social, en cuanto a su contenido programático: noticieros, espacios de análisis, programas temáticos, deportivos, musicales; espacios en los que participan los actores políticos y se informa a la ciudadanía de actividades de campaña; **por lo que en función de la generación de información de quienes participan en la contienda electoral y los actos de campaña de los candidatos, es como se determina la presencia de los citados actores en los medios;** pues, interpretarlo como lo pretende la actora, implicaría extralimitarse en relación a la disposición Constitucional, llevándonos al extremo de considerar que en tiempos electorales, los medios de comunicación de radio y televisión tendrían un derecho restringido de informar o de reorientar su programación; toda vez que los medios de comunicación social tienen la libertad de diseñar su contenido programático.

c) En el tercer rubro, (carga probatoria). La parte actora considera se vulneró el principio de equidad “por la cantidad de menciones, entrevistas o alusiones a los contendientes electorales”; pero no cumple con su carga probatoria y esta autoridad no debe suponer lo mencionado, y no probado, por la actora, en relación a que por las supuestas violaciones se definió la intención del voto, porque se desconoce la cobertura de los medios de comunicación social tanto privados, como Públicos (Radio y Televisión de Hidalgo) y el rating de los mismos.

Es decir, las apariciones en televisión de los candidatos, deriva exclusivamente del incremento o decremento de la cantidad de actividades realizadas por los mismos y con simples imputaciones no es posible

deducir circunstancias de modo y tiempo que se vinculen con las pretensiones de la demandante, en suma de valorar que en la labor informativa, se cumple en un marco de la libertad de prensa y expresión, ajustándose a la normatividad aplicable.

Es de relevancia destacar que los medios de comunicación social (radio y televisión), se encuentran supeditados al monitoreo de control de la Autoridad Administrativa Electoral; para que no se vulnere el principio de equidad en los programas de contenido diverso (que se han mencionado antes) y, no se incumpla con las pautas del Instituto Federal Electoral; ya que de haberse vulnerado el principio aludido, la autoridad Electoral habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado D, del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Así las cosas, con tales elementos probatorios no se logra acreditar, que se haya cometido una violación sustancial y por tanto vulnerado el principio de equidad en los medios de comunicación social (radio y televisión); en esos términos, no se percibe que se depare perjuicio en contra del recurrente o que se haya violado de alguna forma el Principio de Equidad aludido.

3.- INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS

En atención a los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, consagrados en el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional en materia electoral estima que no existen pruebas suficientes respecto de la existencia de violaciones a la leysustantiva de la materia aplicable en el estado de Hidalgo y, concretamente al principio de equidad, no obstante que la actora señala disparidades respecto del número de notas periodísticas publicadas por la prensa en sus diversas secciones, aludiendo a los candidatos a Diputados Locales del Estado de Hidalgo.

Ahora, si bien es cierto la prensa cumple una importante función en la instrumentación de la opinión pública, libre e informada, también lo es que su ejercicio no supone la explotación de bienes del dominio de la

federación, en el que sea necesaria la mediación de una concesión o permiso, así como tampoco una vigilancia estrecha por parte de la autoridad administrativa competente.

Es un hecho notorio que la prensa escrita no tiene el impacto con que goza la radio y televisión, habida cuenta que el público al que va dirigida es mucho más reducido, sobre todo en las áreas rurales e indígenas, donde el porcentaje de analfabetismo es mucho más elevado que la media nacional; o, en las que existen condiciones geográficas que hacen inaccesible la distribución de los ejemplares.

Asimismo el carácter plural de la información, deriva del libre juego de fuerzas que tiene su origen en la libre decisión del individuo sobre sus preferencias políticas, esto es, la cuestión radica en la diversidad de los medios y no de una cualidad propia del mensaje o noticia.

No pasa inadvertido, además, para este Tribunal Electoral que de manera sustancial, la parte actora se duele de violación al principio de equidad en cuanto a notas periodísticas, sin embargo la sola manifestación, no es suficiente para estimar fundado su argumento.

Igualmente es importante destacar, que en cuanto a los medios impresos, como se ha venido explicando las apariciones de los candidatos, obedecen a la libertad de expresión de quienes les destinaron un espacio en esos medios impresos, toda vez que la libertad de expresión, bajo ninguna circunstancia puede coartarse a los titulares de los periódicos; esto es así porque, por un lado, la propia Ley Fundamental reconoce a todo ciudadano el derecho de exponer sus ideas, lo que incluye poder difundir información sin previa restricción, con la única limitante de que no ataque la vida privada, el honor, la dignidad y el derecho de la intimidad de una persona, en su familia y decoro, y mucho menos perturbar la moral y la paz pública. Garantía que incluso es reconocida tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que forman parte de la Ley Suprema de todo el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ambas disposiciones

internacionales se prevé que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión; derecho que, señalan, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en forma impresa.

De ahí que los autores de las notas periodísticas, obedecen al ejercicio de la libertad de expresión y a sus decisiones editoriales, lo que ningún agravio irroga al principio de equidad, pues la libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico de todo régimen democrático; esto es, si no hay libertad de expresión, difícilmente habrá democracia, porque precisamente al estar expuestos a diversidad de ideas procedentes del ejercicio de los comunicadores, se permite a la ciudadanía conformarse como individuos con mayor madurez y con incremento en su capacidad reflexiva.

La democracia moderna supone y exige la participación democrática de todos los habitantes, pues ello permite a los ciudadanos comprender los asuntos de relevancia política, discutir sobre diversas alternativas y participar en la construcción del sistema democrático.

De ahí que la información emergida de los medios impresos, no constituye más que el ejercicio a la libertad de expresión y el derecho de la colectividad a recibir información y conocer la expresión de otros ciudadanos, contribuyendo así de manera esencial a la formación y mantenimiento de la opinión pública libre, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

Acerca de ese vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que la

libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, que concurrieron en el caso de quienes entrevistaron a los candidatos, y de quienes publicaron información de las actividades de éstos: la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo (ejercido por los comunicadores, en el caso que nos ocupa); pero también implica un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno; pues, esas dimensiones incluyen el derecho de expresar y conocer convicciones políticas o de cualquier otro tipo.

Máxime que el recurrente no señaló el universo de medios de comunicación impresos en los cuales se haya realizado propaganda encubierta en favor del candidato a diputado local del Partido Revolucionario Institucional, tales como en que periódico o diario se publicó, la fecha, el número de apariciones, cuál fue el contenido, que espacio se le dedico, quien fue el responsable de dicha información, que tiraje se emitió, así como la periodicidad de dicho medio impreso, en consecuencia el actor no acredita su aseveración al respecto.

4.- INEQUIDAD EN MEDIOS ELECTRONICOS

De inicio debe decirse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios electrónicos, como aquella forma de comunicación que proporciona la tecnología a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente, es decir, un ordenador de la red puede conectarse a otro, concepto que usaremos para explicar este punto a continuación.

Ahora bien es importante mencionar que la autoridad electoral no tiene facultades para regular el acceso a internet ni para limitar la libertad de expresión de persona alguna, pero si cuenta con atribuciones para salvaguardar las elecciones, promover la civilidad democrática, procurar el respeto del adversario, y sancionar toda propaganda de partidos políticos

encaminada a denigrar y calumniar a las instituciones o los ciudadanos, es así que el actor incumple lo enunciado en el numeral 18 de la ley adjetiva de la materia, es decir, no satisface su carga probatoria de señalar la inequidad en los medios electrónicos, con independencia de que igual es omisa en relación con precisar en el distrito cuantas personas en aptitud de votar cuentan con el acceso a internet, esto además sin poder precisar cuántas y cuáles de esas personas aun teniendo acceso a internet pudieron ser influenciadas en su ánimo para votar al consultar las paginas idóneas para ello.

Esto es así, ya que el recurrente no señala las ligas electrónicas donde supuestamente se llevó a cabo la propaganda en favor del candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia tampoco acredita el contenido de tal propaganda, la cantidad dela misma, en qué fecha se subió a la red, en fin, datos concretos que acreditaran que efectivamente se llevó a cabo tal propaganda, sin dejar de observar que no existe legislación alguna que la regule, es decir, no hay ninguna ley que prohíba la propaganda en ese medio de comunicación, por tanto no existe prohibición para utilizar la red a fin de dar a conocer las actividades de los candidatos, siempre y cuando no se ofenda, agrede, difame, burle o denigre a ningún otro candidato.

En base a la información proporcionada en la demanda y a lo manifestado por la actora, no es susceptible de trascender en el sentido del presente fallo, pues constituye solo una manifestación unilateral, por lo cual, esta autoridad en relación a este rubro, llega a las siguientes conclusiones:

a) Esos correos de los que se queja la actora, normalmente constituyen información de ciudadanos y notas periodísticas emitidas por personas que ejercen la profesión de informar, lo que se desprende del hecho de que esos actos se encuentran atribuidos a determinados sujetos o personas físicas, mismos que pueden o no ser publicadas por el medio en ejercicio de su libertad.

b) En virtud de ello, los correos generalmente se emiten en el derecho a la libertad de expresión, toda vez que versan o suministran datos relativos a hechos que se estiman ciertos por su autor, dada la valoración subjetiva de la fuente de la cual se valen para realizar sus funciones.

c) En los correos participan diversidad de sujetos y editores distintos a los referidos por los artículos que norman los actos de campaña y propaganda electoral, de la ley sustantiva de la materia.

Consecuentemente, no se actualizan los motivos de disenso de la actora, declarándose infundada la inconformidad expuesta, al respecto.

5.- LA CULPA IN VIGILANDO

La actora refiere entre otras cosas que: *“el partido inculpado omitió vigilar, el no excederse en el tiempo asignado a medios respecto de los otros contendientes, sin deslindarse de tal circunstancia, aun teniendo pleno conocimiento de ellas”*. Al respecto el tercero interesado refiere:

“En primer lugar, cabe señalar que, si el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición "Hidalgo Avanza", no se deslindaron de los resultados que arrojaban los monitoreos de los programas noticiosos difundidos por la autoridad electoral, tal circunstancia derivó, fundamentalmente, del hecho de que, en opinión del partido y la coalición antes señalados, nunca se demostró que los medios hubiesen realizado actos en quebranto de la ley. Por tanto, al no existir actos que pudieran reprocharse a los medios de comunicación o a los comunicadores, no existía razón para realizar deslinde alguno en los términos propuestos por la parte actora”.

Es importante precisar al respecto, que la culpa in vigilando es una forma de responsabilidad indirecta en la que la persona jurídica (partido político o candidato) a quien se le atribuye, no interviene en forma directa por sí o a través de otros en la comisión de la infracción de que se trate, sino que incumple con un deber de vigilar, al haber omitido efectuar actos necesarios para su prevención o bien que una vez consumada esta, se desvincule de la misma oportunamente.

Por tanto para que se configure, el actor debió acreditar primero que existió un acto irregular en favor del Partido Revolucionario Institucional y en segundo lugar que dicho partido político y el Instituto Estatal Electoral

de Hidalgo estuvieron en aptitud de conocerlo, además que esa irregularidad le hubiera beneficiado al Partido Revolucionario Institucional, por tanto al no haber acreditado el primer elemento el recurrente, no se demuestra la incursión en dicha figura jurídica denominada culpa in vigilando, en consecuencia no es dable reprochar omisión alguna.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional Electoral percibe de los medios de prueba analizados con antelación, que los informes de campaña de los partidos políticos contendientes y los informes correspondientes a los monitoreos de radio, televisión y prensa, fueron entregados y publicados oportunamente en coordinación y vigilancia con la Autoridad Administrativa Electoral, y los partidos políticos opositores en el proceso electoral no manifestaron irregularidad alguna en tiempo oportuno o en las sesiones de la Comisión de Radio Televisión y Prensa, razón por la cual se advierte que en esencia los partidos políticos vigilaron que su actuar fuera apegado a las disposiciones legales vigentes y sin motivar el deslindarse de irregularidades inexistentes y al respecto no existe prueba fehaciente que aporte el actor que demuestre lo contrario o que las relacione con hechos precisos que contengan los datos de las circunstancias de tiempo y modo, no obstante de tener el actor la carga de la prueba, es así que nos lleva a concluir que las manifestaciones vertidas por el impetrante no son suficientes para comprobar sus motivos de disenso.

Como se ha señalado en la especie, la actora no cumple con su carga probatoria prevista en el numeral 18 en relación con el 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, que establecen:

Artículo 18.- *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

Artículo 19.- *Las pruebas aportadas serán valoradas por el órgano competente para resolver, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia al resolver los medios de impugnación de su competencia, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con las pretensiones reclamadas, conforme a las siguientes reglas:*

I.- *Las documentales públicas (...)*

II.- *Las documentales privadas (...)*

III.- *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas que no hayan sido ofrecidas y, en su caso, aportadas al interponerse el medio de impugnación, a excepción de las pruebas supervenientes, (...).*

Así las cosas, esta autoridad no debe suponer lo mencionado y no probado por la actora, en relación a que por las supuestas violaciones se definió la intención del voto, porque la actora no hace una relación precisa de las pruebas que nos puedan establecer vínculos con sus argumentos, desconociendo así, la cobertura de los medios de comunicación social tanto privados, como públicos y el “rating” de los mismos, entendiendo que el vocablo “rating” se utiliza para hacer referencia a la cuota de pantalla de una emisora o de un programa televisivo, es una cifra que indica el porcentaje de hogares o espectadores que están viendo un programa de televisión o escuchando una estación de radio, y el total que durante la emisión del mismo, tienen encendido su televisor o radio, por lo que no es posible deducir tales circunstancias de modo y tiempo que se ligen con las pretensiones de la demandante.

Aunado a que en el ámbito de la libertad de expresión, los medios de comunicación social de Radio y Televisión, en los espacios en que se informa a la ciudadanía tienen derecho de perfilar su programación y cuentan con la libertad de diseñar su propio contenido programático, de ahí que no es simple hablar de inequidad en los medios, cuando se trata de expresiones sociales en la labor informativa y el derecho a ser informado, ello es así, porque en el caso de establecer un mínimo o máximo de entrevistas a cada contendiente sería establecer límites a la libertad de expresión que debe prevalecer durante los procesos electorales pues se garantiza que los ciudadanos puedan conocer las diferentes ofertas políticas por parte de los partidos políticos.

Por otra parte, los tiempos oficiales, son espacios del Estado, etiquetados, que están determinados en función de las pautas del Instituto Federal Electoral y del monitoreo respectivo, y no existe prueba en contrario que aportara él actor que permita establecer alguna vulneración de inequidad a la disposición legal.

Ahora bien, analizando el principio de equidad que se manifiesta en el medio de defensa, se duele el impetrante de la sobreexposición del candidato ganador, alegando que es inequitativo que los medios de comunicación, impresos, de radio y televisión, existiendo por ello un fraude

encubierto, al respecto es necesario precisar de inicio que en términos de los artículos 1º, párrafos primero a tercero; 6º, párrafo primero, y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los convenios internacionales celebrados por México, en específico, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), **la libertad de expresión**, es un derecho humano fundamental, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Este criterio es coincidente con la jurisprudencia internacional en la materia. En conformidad con lo establecido en el artículo citado del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como **libertad de investigación** y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. En términos similares, se prevé la libertad de expresión en la Convención Americana.

Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos: I) El de buscar informaciones e ideas de toda índole; II) El de recibir informaciones e ideas de toda índole, y III) El de difundir informaciones e ideas de toda índole. En cada caso, sin consideración de fronteras o por cualquier procedimiento elegido libremente por la persona (oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por ejemplo).

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos

previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Dicha libertad tiene una dimensión individual, porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de sociabilizar dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha reiterado que la libertad de expresión en sus dos dimensiones, individual y social, constituye un bastión fundamental para el debate, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos y se transforma en un auténtico instrumento de análisis que permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión. En específico, ha puntualizado que en su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, que comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. En consecuencia, para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena, o de la información de que disponen otros, como el derecho a difundir la propia. En particular, las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible apertura que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

El tribunal interamericano ha resaltado que el debate democrático "implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí."

De esta forma, la protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

Dicha libertad no es absoluta o incondicional porque desde los propios ordenamientos invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Sala Superior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto, la libertad de expresión e información, si bien no son derechos de carácter absoluto, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones,

cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, por lo que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha destacado que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Asimismo, ese alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de que una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible en un sistema de democracia representativa por lo que se "justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público". Por su parte, la dimensión social de la libertad de expresión y del derecho a la información supone que se garantice "un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los

propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden".

Tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Atendiendo a la importancia de las libertades apuntadas, particularmente, por lo que respecta a la libertad de expresión, en el bloque de constitucionalidad precisado, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley.

En el caso de la libertad de expresión y la libertad de imprenta, se dispone que las restricciones deben ser en interés de la seguridad nacional, de la seguridad y del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o las libertades de los demás (artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero, de la Constitución federal; 19 del citado Pacto, así como 13 de la Convención de referencia).

Respecto de la libertad de expresión también se prohíben la propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier

persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 20 del Pacto Internacional de referencia y 13, párrafo 5, de la Convención Americana).

Es necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión. Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido el órgano jurisdiccional, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio. Es decir, desde la preceptiva constitucional y la de los tratados internacionales existe una tensión natural entre dicha libertad y sus limitaciones.

Deben existir razones suficientes y necesarias para determinar si una limitación a la libertad de expresión es válida o no. Tanto la facultad legislativa para establecer las limitaciones como las que se reconocen en favor de los operadores jurídicos para aplicarlas deben encontrarse respaldadas por justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. A través de la verificación de dichos criterios se debe demostrar que las limitaciones son imprescindibles para proteger otros principios, valores o bienes jurídicos de una mayor entidad.

En conclusión la radio, televisión y medios impresos, en ejercicio de sus libertad de expresión, deciden qué línea editorial manejan, que candidatos presentan, que espacio le dan, esto es, ***EL RECURRENTE NO SE DUELE DE QUE LOS TIEMPOS OFICIALES HAYAN SIDO INEQUITATIVOS, SI NO QUE LA INEQUIDAD ESTUVO EN LA LÍNEA DE NOTICIAS Y EDITORIALES DE LOS MEDIOS IMPRESOS***, lo cual no puede ser revisado por este órgano colegiado, al tratarse del ejercicio de la libertad de expresión, análisis que se pronuncia

en base al principio de exhaustividad para no dejar en estado de indefensión a la doliente.

No se puede dejar de lado que es derecho vigente en nuestro país la Ley de Imprenta, la cual en el caso de que una persona se considere afectada en su honor, decoro, reputación o vida privada, la citada ley prevé un mecanismo de defensa para que esa persona acuda al medio de comunicación y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 27 de la referida ley, el medio que haga la alusión de manera gratuita deberá publicar cualquier rectificación o respuesta a las alusiones que sobre el afectado se hubiesen realizado, situación que en este caso con ningún medio de prueba se acredita por la parte actora, misma situación que acontece con los medios electrónicos como se ha precisado anteriormente.

En este orden de ideas, al incumplir con la carga de la prueba que impone el artículo 18 de la Ley adjetiva Electoral local, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la impetrante Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO AGRAVIO.-La recurrente Movimiento Ciudadano narra hechos y expone conceptos de violación que dicen contener la causal de nulidad prevista en la **fracción II, del artículo 40**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en el Distrito IX ubicado en San Agustín Metzquitlan Hidalgo, en las siguientes casillas:

695 contigua 1 y 697 básica

Casillas que fueron impugnadas por actualizarse a consideración de la recurrente, la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley.

Por tanto es menester transcribir el artículo 40 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, el cual a la letra reza:

“Artículo 40. — La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

(...)

Previamente al análisis de los motivos de disenso aducidos por la actora Movimiento Ciudadano, en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 108 de la Ley Electoral de esta entidad federativa, dispone que la mesa directiva de casilla, es el órgano que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de los votos de la casilla correspondiente.

Además, el numeral 110 del mismo ordenamiento, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente pueden ocupar el cargo de los propietarios ausentes, quienes en base al artículo 109 del mismo cuerpo de leyes, deberán ser residentes en la sección electoral respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, estar inscritos en el padrón electoral y que cuenten con credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, el artículo 110 de dicho ordenamiento, dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, la insaculación y un curso de capacitación y evaluación.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, así como el nombre de los funcionarios que integrarán las mesas directivas, el artículo 112 de la Ley Estatal Electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones respectivas.

Por su parte, el numeral 208 de la citada ley, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral, para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, los funcionarios designados como Presidente, Secretario o

Escrutador, no estuvieran presentes, entonces instalarán la casilla el o los funcionarios que estén en ella, atendiendo al orden de prelación respectivo; y a falta de alguno o algunos de los designados, quienes se encuentren presentes instalarán la casilla, pudiendo, quien asuma las funciones de Presidente, designar a los faltantes de entre los votantes, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la casilla o alguna de sus contiguas.

Ello es así porque, además de que la propia ley lo permite, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, es preferible que los ciudadanos previamente designados por el Consejo General, que fueron capacitados para actuar en la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva de casilla, sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay más posibilidades de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De igual forma, el citado ordenamiento 208 dispone que si no se presentara la totalidad de los funcionarios designados, la casilla deberá instalarse por el Coordinador Electoral del Consejo Distrital o municipal, quien designara de entre los electores presentes a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes.

También dispone que cuando no sea oportuna la intervención del Coordinador Electoral, los representantes de los partidos políticos ante las casillas, designarán por unanimidad a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores presentes, siempre y cuando estén inscritos en el listado nominal de la casilla o alguna de sus contiguas, e instalar la casilla.

En caso de ocurrir alguno de los supuestos previstos, se hará constar en el acta única de la jornada electoral, siempre y cuando la casilla pueda ser instalada antes de las doce horas.

Por último, una vez integrada la casilla conforme a los referidos supuestos, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y

cumplirá todas las funciones que la ley señala, firmando las actas, sin excepción, los funcionarios y representantes de los partidos políticos.

Con base en los numerales indicados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege el valor de certeza, el cual se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se actualiza cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultados conforme a la Ley Electoral del Estado, entendiéndose como tales a las personas que no fueron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos y por tanto, no fueron insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o alguna de sus contiguas; este criterio ha sido emitido en atención a la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 944 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro y texto siguiente:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Ahora bien, en base a lo manifestado por el partido inconforme, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con

quienes realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, conforme a las correspondientes actas de la jornada electoral, así como a la justificación de las sustituciones efectuadas el día de la elección, a fin de determinar su legalidad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para asentar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y las respectivas firmas; además, contienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación; así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron.

Por lo tanto, además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también el contenido de los incidentes relativos a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso sometido a estudio obran en el expediente, entre otros documentos, la publicación oficial del Instituto Estatal Electoral relativa a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que se instalaron en los distritos (encarte); las actas únicas de la jornada electoral, documentales que tienen la naturaleza de públicas, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15, fracción I, y 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de la autenticidad y veracidad de los hechos que revelan, en virtud de tratarse de actas oficiales de las mesas directivas de casilla que constan en el expediente de la elección impugnada y de documentos expedidos por un órgano y funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

Para el estudio de los motivos de inconformidad vertidos respecto de esta causal, se inserta un cuadro con los datos relativos a las casillas que se analizarán, los cuales se componen cada uno, de seis columnas: en la primera, la identificación de la casilla impugnada; en la segunda, el cargo de

los funcionarios de la mesa directiva de casilla; en la tercera, los funcionarios señalados en la publicación del listado de ubicación y nombre de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas (encarte) o los que fueron designados en términos de ley con posterioridad; en la cuarta, los funcionarios de casilla que actuaron el día de la jornada electoral; en la quinta, se señala si se trata de la misma persona o una distinta; en la sexta, si la persona se encuentra designada como funcionario de casilla o en su caso si se encuentra en el listado nominal de la sección correspondiente.

El siguiente cuadro sirve de apoyo al análisis que se realiza respecto de las dos casillas que señala el recurrente del Distrito IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo:

CASI-LLA	CARGO	PROPIETARIO SEGÚN ENCARTE/ ACUERDO DEL CONSEJO	PERSONA QUE FUNGIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA SEGÚN EL ACTA ÚNICA DE LA JORNADA ELECTORAL	MISMA O DISTINTA PERSONA A LA NOMBRADA POR EL CONSEJO	SE TRATA DE PERSONA DESIGNADA O EN SU DEFECTO SE ENCUENTRA EN EL LISTADO NOMINAL DE LA SECCIÓN
0695 CONTI- GUA 1	PRESIDENTE	VIRIDIANA MONROY VARGAS	VIRIDIANA MONROY VARGAS	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	ZULEIMA PORTILLO HERNANDEZ	ZULEIMA PORTILLO HERNANDEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	J. ENCARNACION CABAÑAS MONROY	ELIAS GUZMAN MONROY	DISTINTA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
	ESCRUTADOR	HERMEREGLIDO MONROY MONROY	ROSAISELA CORIA REBOLLEDO	DISTINTA	ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION
	SUPLENTE COMÚN	ALFONSO REYES HERNANDEZ	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	LETICIA MONROY CABAÑAS	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ELVIRA PELCASTRE ACOSTA	X	X	X

	SUPLENTE COMÚN	ELIAS GUZMAN MONROY	ELIAS GUZMAN MONROY	MISMA	DESIGNADA COMO SUPLENTE COMUN
0697B ÁSICA	PRESIDENTE	VICENTE ROMERO FLORES	VICENTE ROMERO FLORES	MISMA	DESIGNADA
	SECRETARIO	MAYRA ROMERO GOMEZ	MAYRA ROMERO GOMEZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	MARIA ERAYS SERRANO CRUZ	MARIA ERAYS SERRANO CRUZ	MISMA	DESIGNADA
	ESCRUTADOR	MINERVA FLORES GARCIA	FELIX PAREDES SERRANO	DISTINTA	ESTA EN EL LISTADO NOMINAL DE ESA SECCION
	SUPLENTE COMÚN	GREGORIA RAMIREZ OLVERA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ANGEL DANIEL BALDERRAMA CABRERA	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ROSALIA SANTIAGO SANTILLAN	X	X	X
	SUPLENTE COMÚN	ARTURO TELLEZ ROSANO	X	X	X

Como se puede apreciar, en las casillas 695 contigua 1 y 697 básica, no hubo ninguna persona que no estuviera autorizada o insaculada en el encarte para poder fungir como funcionario de casilla durante la jornada electoral, de hecho en los casos planteados, los titulares llevaron a cabo el trabajo encomendado dentro de su respectiva casilla, y lo único que se observo es que en la casilla 695 contigua 1, el escrutador J. Encarnación Cabañas Monroy no compareció, sin embargo su lugar lo ocupó el suplente común ElíasGuzmán Monroy y en lugar del segundo escrutador Hermeregildo Monroy Monroy,funció la C. Rosaisela Coria Rebolledo, quien se encuentra inscrita dentro del listado nominal de esa sección en la casilla 695 básica.

Así mismo en la casilla 697 básica, al no comparecer el escrutador Minerva Flores García, su lugar lo ocupó el C. Félix Paredes Serrano, quien se encuentra dentro del listado nominal de esa sección en la casilla 697 contigua 1, cuyo nombre completo es J. Félix Paredes Serrano, por tanto se

observa que abrevio su nombre al escribirlo en el acta única de jornada electoral, al omitir escribir la inicial de su primer nombre.

Es de tomarse en consideración que dichos errores ortográficos y omisiones al no escribir el nombre completo, sino solamente escribir un nombre, cuando antes del nombre va una letra, son comunes entre la población, mismo que no es fundamental para anular la casilla atinente, por lo que se llega a la conclusión de que no está acreditado que la votación se haya recibido por persona distinta a las facultadas por la Ley Electoral, razón por la cual en ningún momento se ve vulnerado el principio de certeza, toda vez que la recepción de la votación fue realizada por dos personas que sí contaban con las facultades legales para ello al encontrarse inscritas dentro del listado nominal de la misma sección a la que pertenece la casilla donde fungieron como funcionarios, por lo cual resulta **INFUNDADO** el argumento aducido por la impetrante Movimiento Ciudadano.

TERCER AGRAVIO.- La actora Movimiento Ciudadano, se duele que le causa agravio, la actualización de la causal de nulidad de casillas prevista en la hipótesis normativa contemplada por el artículo **40, fracción IX**, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se refiere a las casillas:

692 básica y 999 básica

En tal virtud a continuación se transcribe dicha norma:

“Artículo 40. – La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

(...)

En relación a la referida causa de nulidad de votación recibida en las casillas resulta pertinente citar la jurisprudencia que refiere:

“EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la

votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzalán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES. Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001. Partido Revolucionario Institucional. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001. Coalición Unidos por Michoacán. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 6 y 7.”

Tomando en cuenta que en un acta única de la jornada electoral, preponderantemente lo que se asienta son números, relacionados con los votos obtenidos por los partidos políticos, entonces, la expresión "errores evidentes en las actas" tiene que entenderse referida a los elementos ahí asentados.

Se aprecia que en donde se establecen los datos que se deben asentar en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la mesa directiva de casilla, así como su forma de obtención, revela que el concepto error empleado en la primera de las disposiciones citadas no se agota con el significado y extensión asignado a ese vocablo en el lenguaje ordinario y en los diccionarios, sino que se le dota de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado lógicamente debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar anotados en la lista nominal y éste, a su vez con el de votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección, y los tres anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político o coalición, más los votos nulos y de candidatos no registrados que en conjunto se suele denominar votación total emitida, toda vez que ésta última es la distribución entre los distintos conceptos indicados de la totalidad de los votos de los electores, consignados en las boletas empleadas en la casilla y depositados en la urna.

En estas condiciones, si el sistema está diseñado con este conjunto aritmético y lógico de datos en las actas de escrutinio y cómputo, resulta claro que el error a que se refiere el artículo aludido, deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir,

pues sólo de esta manera resulta posible la aplicación en la realidad, del supuesto de la norma, relativo a la existencia de errores evidentes en el contenido del acta.

Es decir, a lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros para verificar su correlación aritmética y lógica, o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el Tribunal.

De esa manera, un error en las actas de escrutinio y cómputo se actualiza cuando existe alguna diferencia en cualquiera de los rubros que en dicha acta deben llenarse con los números correspondientes, que en modo alguno corresponden con la realidad, por ejemplo, cuando haya diferencia en rubros que, por sus números, al compararlos con otro u otros datos, necesariamente tuvieran que coincidir, sin embargo difieren.

Ahora bien, para que el error tenga la calidad de "evidente" es necesario que las inconsistencias se puedan advertir a primera vista de manera sencilla e inmediata, a través de una simple operación lógica o aritmética, que haga patente que algún dato no armoniza con otros con los cuales debiera corresponder y a través del análisis correspondiente determinante si el error es suficiente para considerarlo como causal de nulidad de la casilla o es un error que no le resta validez al acta única. En ese tenor analicemos las casillas que impugna el impetrante, en el cuadro que se detalla:

CASILLA	NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON	NÚMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	VOTACION TOTAL OBTENIDA	VOTACION OBTENIDA POR EL PRIMER LUGAR	VOTACION OBTENIDA POR EL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE (DIF MAYOR ENTRE 2, 3 Y 4 COLUMNA)	DETERMINANTE
0692 BASICA	135	135	135 *	91	21	70	0	NO
0999 BASICA	270	270	270 *	150	80	70	0	NO

Es importante establecer, en cuanto al contenido de la gráfica que antecede, que los datos en que aparecen cantidades con la distinción de un asterisco *, se trata de datos subsanados con el contenido del Acta de Sesión de Computo del Consejo Distrital Electoral IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, celebrada el día 10 diez de julio del año en curso para la elección de Diputados, los cuales fueron erróneos originalmente como más adelante se explicará.

Por lo que se refiere a la casilla **0692 básica**, todos los rubros están correctos y concuerdan entre sí, a excepción de la votación total obtenida, toda vez de que en el acta única de la jornada electoral, los funcionarios de casilla establecieron erróneamente 210 votos nulos, sin embargo durante la sesión de Cómputo Distrital final celebrada el día 10 de julio del año en curso, para la elección de Diputados en el Consejo Distrital IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, se aprecia que en la foja 7 del acta de sesión de computo se corrigió dicho error, a través del secretario del consejo ciudadano, manifestando que el numero correcto a ese rubro es 7 siete votos nulos, por lo que al sumar estos siete votos nulos con los votos obtenidos por los diferentes partidos políticos contendientes, suman en total la cantidad de 135 ciento treinta y cinco, misma cifra que coincide con los rubros de número de electores que votaron, así como número de boletas extraídas de la urna, en tal virtud los rubros fundamentales coinciden perfectamente, e incluso a fojas 5, 6 y 7 de la señalada acta de cómputo distrital, se observa que corrigieron el error mencionado antes de sumar los resultados de la votación total, por tanto no altera los porcentajes de votación obtenida por cada partido político.

Misma situación que aconteció en la casilla **0999 básica**, ya que los funcionarios establecieron en el rubro de votos nulos la cantidad de 135 ciento treinta y cinco, sin embargo en la Sesión de Computo del Consejo Distrital Electoral IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, celebrada el día 10 de julio del año en curso para la elección de Diputados, se observa que a fojas 7 siete del acta de sesión de computo, corrigieron dicho error, a través del secretario del consejo ciudadano, manifestando que el numero correcto a ese rubro es 14 catorce votos nulos y al tomar esta cifra y sumarla con los datos de votación obtenida por los candidatos contendientes, se

pudo establecer que a ese rubro corresponde la cantidad de 270 doscientos setenta votos obtenidos, por su parte el número de electores que votaron fue 270 doscientos setenta y el número de boletas extraídas de la urna fue 270 doscientas setenta, en consecuencia los rubros fundamentales coinciden exactamente, de igual forma a fojas 5, 6 y 7 de la mencionada acta de cómputo distrital, se aprecia que corrigieron el error mencionado antes de sumar los resultados de la votación total, en consecuencia no altera los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Resulta importante señalar que en esta casilla (**0999 básica**), los funcionarios en forma errónea señalaron que recibieron 391 trescientas noventa y una boletas, sin embargo al restar del folio final 0981701, el folio inicial 0981342, y sumarle uno, resulta que en realidad recibieron 360, trescientas sesenta boletas, dato que no amerita mayor comprobación, ni análisis al no ser determinante.

Así mismo en el rubro de total de boletas no usadas (inutilizadas), los funcionarios de casilla manifestaron que eran 121 ciento veintiún boletas, situación totalmente errónea, en virtud de que al total de boletas recibidas 360 trescientas sesenta, se le restaron el número de votación total obtenida 270 doscientos setenta, resultando la cantidad de 90 noventa boletas inutilizadas, cantidad esta última que se corrobora al sumarla con el total de votación obtenida 270 doscientos setenta, resultando 360 trescientas sesenta, misma cifra que resulta del número de boletas recibidas, por tanto los datos erróneos en el Acta Única de Jornada Electoral, fueron deducidos de los datos conocidos y asentados, y al no existir inconsistencias habiéndose subsanando los datos erróneos, resulta que desde un criterio cuantitativo entre el primero y el segundo lugar, en estas casillas no resultó ninguna diferencia determinante, amén de que los errores se subsanaron en el cuadro de resultados obtenidos en cada casilla, antes de hacer la suma total de la votación obtenida, por tanto no se acredita el elemento en estudio de la causal de nulidad aludida, por lo que este agravio resulta **INFUNDADO**.

CUARTO AGRAVIO.-Refiere el recurrente Movimiento Ciudadano, que se actualizo en las casillas **692 básica y 999 básica**, la causal de nulidad prevista por la **fracción XI del ordenamiento 40** de la Ley Estatal de medios de Impugnación que dice:

“Artículo 40. – La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

(...)

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

En este caso, el bien jurídico protegido es el principio de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en acatamiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a sus leyes reglamentarias, para garantizar que la voluntad del elector está respetada y debidamente garantizada.

Las hipótesis normativas de esta causal, son las siguientes:

- 1.- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas.
- 2.- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- 3.- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- 4.- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecida en la tesis siguiente:

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales

públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Nota: El contenido del artículo 298, fracción XIII del Código Electoral del Estado de México, interpretado en esta tesis, corresponde con el diverso 298, fracción XII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

Con base a lo anterior, tenemos que la recurrente solo se duele de que existieron irregularidades graves en las casillas **0692 básica y 0999 básica**, donde señala que los escrutadores, el secretario y el presidente no tuvieron la pericia o más grave aún, pudieron conducir sedolosamente en la aparente confusión para identificar boletas no utilizadas y votos nulos y terminaron sumándolos y con tal operación, los registraron con el carácter de votos nulos, misma situación que manifestó el recurrente en el agravio que antecede, por tanto su estudio y análisis entra dentro de lo preceptuado por el artículo 40 fracción IX de la Ley adjetiva de la materia, lo cual se llevó a cabo en el apartado que antecede, en consecuencia al examinar lo sucedido en dichas casillas, ha quedado perfectamente claro a la luz del análisis del agravio próximo pasado, donde con operaciones aritméticas, partiendo de datos conocidos y apoyándose en el acta que se levantó con motivo de la Sesión de Computo del Consejo Distrital Electoral IX, se llegó al conocimiento del número de votos nulos, siendo que por el contrario, el recurrente hace una incorrecta interpretación de la norma al expresar esos motivos de disenso dentro de la fracción XI del numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, cuando en realidad encuadran en la

fracción IX del citado artículo, razón por la que resulta **INFUNDADO** su agravio.

Así mismo es de señalarse que se han tomado en consideración las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre si los elementos de convicción aportados por las partes, mismos que obran en autos así como las que se allegó esta autoridad, por lo que dichas pruebas se valoran atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas administrándose entre sí, haciendo prueba plena generando convicción sobre la veracidad de los hechos realmente ocurridos, en tal virtud este órgano colegiado ha llegado a la siguiente conclusión:

Resultan **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad esgrimidos por los recurrentes, partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, motivo por el cual se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, así como la declaración de validez de la elección del Distrito IX de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo y el otorgamiento de la constancia de mayoría absoluta a Diputado por el principio de mayoría relativa ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 27, 40 fracción I, II, IX y X, 41 fracción II y V, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declara el agravio esgrimido en el juicio de Inconformidad interpuesto por Mariela Benítez Barrera en representación del Partido de la Revolución Democrática, como **INFUNDADO**.

TERCERO. Sobre la base de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, los agravios expresados por César Luis González Bautista, en su calidad de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, devienen **INFUNDADOS**.

CUARTO. En consecuencia, se confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital IX de San Agustín Metzquititlan Hidalgo, así como la Declaración de Validez de la Elección de **Diputado al Congreso del Estado**, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora, postulada por el **Partido Revolucionario Institucional**. En tal virtud, dicho candidato deberá rendir protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 5 cinco de septiembre del año 2013, dos mil trece.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y al Consejo Distrital Electoral IX, de San Agustín Metzquititlan, Hidalgo, el contenido de la presente resolución, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO; LICENCIADO ALEJANDRO HABIB NICOLÁS, DOCTOR RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS, MAESTRO FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA y LICENCIADO MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ; SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS, COMO MAGISTRADO

PRESIDENTE; QUIENES ACTÚAN ANTE EL SECRETARIO GENERAL,
LICENCIADO JAVIER RAMIRO LARA SALINAS, QUE DA FE.